



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no se ha surtido el grado de consulta a la sentencia proferida por el juzgado único municipal de pequeñas causas laborales de Buga, en razón a que no se ha dado traslado a las partes del presente asunto conforme a la Ley 2213 de 2022. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0943

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IVÁN RESTREPO VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-111-41-05-001-**2019-00055**-00

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que la Ley 2213 del año 2022, dispuso:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (..).

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por Edicto en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERERO

Motta

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/junio/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 0551 del 22 de MARZO de 2023, se fijó por un lapsus involuntario como fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., el 19 de JUNIO de 2023, fecha ésta que corresponde a un lunes festivo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de 2023

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0940

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON EIDER GUERRERO TABARES
DEMANDADO: PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00045-00**

Buga-Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto No 0551 del 22 de marzo del año 2023, solo en su numeral Segundo, en el sentido que para todos los efectos legales, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º del C.P.T. y la S.S.**, en la que se agotara la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se fijara la hora de las **09:00 am del 19 de junio del año 2024**. Los demás numerales de la mentada providencia se mantendrán incólumes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo del auto No 0551 del 22 de marzo de 2023, en el sentido que, para todos los efectos legales, la fecha para llevar a cabo la audiencia pública del **artículo 77º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, será la hora de las **09:00 a.m. del 19 de junio de 2024**.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/junio/2023**

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora acató lo ordenado en auto y allegó el escrito de la demanda adecuada al proceso ordinario laboral. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0942

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LADY ESPERANZA CALDAS RANGEL
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00024-00**

Buga - Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses

patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LADY ESPERANZA CALDAS RANGEL contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

LTM

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0945

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MERY MARÍN ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00041**-00

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48° CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61° del Código General del Proceso aplicable por analogía, integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.803.200, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63° del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante RAMIRO LÓPEZ VASQUEZ, identificado con C.C. No. 2.571.404 además de informar datos de contacto, dirección de correo electrónica y física a fin de proceder con la notificación del integrado GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ MERY MARÍN ARCILA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ. NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al integrado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.



SÉPTIMO: ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la Carpeta Administrativa, contentiva de la investigación administrativa del causante RAMIRO LÓPEZ VASQUEZ, identificado con C.C. No. 2.571.404, además de informar datos de contacto, dirección de correo electrónica y física a fin de proceder con la notificación del integrado GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.781, Abogado Titulado y en ejercicio con TP No. 268.483 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

LTM

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO JOSUÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 02 de junio de 2023

REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0938

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM SARRIA TREJOS
DEMANDADO: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00075-00**

Buga - Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la codemandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envió, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificada con cedula de ciudadanía 66.661.075 de Cali, con Tarjeta Profesional No 223.699 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 02 de junio de 2023

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0941

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SNEYDER ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00080**-00

Buga - Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la codemandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA C.C. No 16.858.061 El Cerrito Valle T.P. No 140439 C.S de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

Motta.

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante ha presentado liquidación del crédito (*Anexo PDF No. 86 E.D.*), de la cual se corrió traslado a los ejecutados (*Anexo PDF No. 95 E.D.*), sin presentar manifestación alguna por parte de los ejecutados.

Por otra parte, también se puso en conocimiento corriéndose traslado de la liquidación actuarial allegada por la entidad Colpensiones, sin que las partes presentaran reparo alguno al respecto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 1° de junio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0931

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación ordinario)
DEMANDANTE: JAMES RAFAEL URIBE BARÓN
DEMANDADO: RODRIGO GUZMÁN DÁVILA –TATIANA FIERRO HERRERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00334-00**

Buga-Valle, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, constata el Despacho al revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que la misma se encuentra ajustada a la Sentencia de Primera Instancia impartida por esta sede judicial identificada con el No. 014 del 02 de septiembre de 2019, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; en consecuencia, deberá declararse en firme y aprobar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en los términos que fue allegada según lo visto en el Anexo No. 086 del Exp. Dig., en el que precisa como valor del crédito cobrado en este asunto en cuantía de **\$16'324.713.00**

En ese sentido, se tendrá como pago parcial de la obligación, toda vez que en el mandamiento de pago se indicó lo siguiente: en su numeral “4.7 - los aportes a pensión, a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, por el periodo del 01/07/2002 al 29/02/2008; febrero, septiembre, octubre y noviembre de 2010; marzo y agosto de 2011; y del 01/11/2011 al 12/04/2016, aplicando para todos, un IBC de un SMLMV, para cada época”. Ahora, teniendo en cuenta que de dicha liquidación del cálculo actuarial allegada por la Administradora Colpensiones, fue puesta a disposición de las partes para que se pronunciaran al respecto, las partes guardaron silencio y no hubo reparo alguno frente a ésta. Así pues, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, donde indica que la Seguridad Social está consagrada como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable; aunado a ello, en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, señala que toda persona que se encuentre vinculado laboralmente deberá estar afiliado de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asimismo en el artículo 17 Ibidem, modificado por el artículo 40 de la Ley 797 de 2003, señala como imperativo realizar la cotización al Sistema Pensional por parte del empleador cayendo sobre éste la responsabilidad del pago de su aporte y de trasladar dicha suma al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el trabajador. En consecuencia, se encuentra señalado taxativamente en el mandamiento de pago tal obligación, y como quiera que la parte ejecutada no ha procedido a realizar dichos aportes, los cuales cabe precisar que fueron ordenados como

consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso ordinario en su numeral 7.7, producto del presente proceso ejecutivo, razón por la cual, el despacho se abstendrá de dar por terminado el presente asunto y en consecuencia, se continuará con la ejecución de la obligación pendiente consistente en efectuar por parte de los ejecutados el respectivo pago de los aportes al sistema de pensión, y cuyo monto corresponde con fecha de corte al 31/01/2023 a la suma de \$82.478.908, conforme a la liquidación del cálculo actuarial allegado por Colpensiones.

Por otro lado, frente a la solicitud allegada por la parte ejecutante de entregar los dineros retenidos para el pago de la obligación, el Despacho una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, evidencia que existen unos títulos judiciales donde se constituyeron los siguientes depósitos judiciales a órdenes del Despacho:

	Número de Título Judicial	Fecha Constitución	Valor
1	469770000068633	05/05/2022	\$5.675.063,00
2	469770000069722	07/07/2022	\$3.913.837,00
3	469770000069723	07/07/2022	\$5.675.063,00
4	469770000070946	06/09/2022	\$5.675.063,00
5	469770000072177	09/11/2022	\$5.479.372,00
6	469770000072178	09/11/2022	\$5.675.063,00
7	469770000074098	13/02/2023	\$5.675.063,00

Depósitos Judiciales que fueron puestos a disposición de la cuenta judicial de esta judicatura a fin de dar cumplimiento con la obligación en el presente asunto, por tanto, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el Dr. WILMER DELGADO ROJAS, identificado con C.C. No. 94.478.986 y portador de la T.P. No. 166.242, como apoderado de la parte ejecutante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, esta judicatura ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales: el título **No. 469770000068633**, por valor de **\$5.675.063,00**; el título **No. 469770000069723** por valor de **\$5.675.063,00**; el título **No. 469770000069722** por valor de **\$3.913.837,00**.

Por otra parte, se ordenará el fraccionamiento del título judicial **No. 469770000070946**, por valor de **\$5.675.063,00**, indicando que se le entregue al solicitante la suma de **\$1.060.750,00**, y se le aprisione el valor restante en la cuenta de depósito judicial, esto es, la suma de **\$4.614.313,00**.

En ese orden, es preciso señalar que, como quiera que el monto del valor de crédito cobrado y del cual se procederá a realizar la entrega a la parte ejecutante es la suma de **\$16'324.713.00**, y tal como se indicó en líneas anteriores, el total del monto consignado en la cuanta del Depósito judicial constituidos en distintos títulos judiciales, corresponde a la suma de \$37.768.524, es decir una suma mayor a la que será entregada, se itera que, la diferencia que resulte serán aprisionados y se mantendrá en la cuenta del Depósito judicial, en razón a la obligación que falta por cumplir por parte de los ejecutados, es decir, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de lo contemplado en el Numeral **4.7.** del auto que libró mandamiento de pago **“los aportes a pensión, a satisfacción del cálculo actuarial que genere la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, por el periodo del 01/07/2002 al 29/02/2008; febrero, septiembre, octubre y noviembre de 2010; marzo y agosto de 2011; y del 01/11/2011 al 12/04/2016, aplicando para todos, un IBC de un SMLMV, para cada época”**; asimismo se hará con los dineros que se signa poniendo a disposición de la cuanta Judicial del Despacho producto de los embargos en las cuentas bancarias de los demandados; por tal motivo, el Despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares ordenadas y vigentes a la fecha y que fueron decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo visto en el anexo No. 086 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito respecto de la suma adeudada, la suma de \$16'324.713.00, a cargo de los ejecutados.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer que recae sobre los ejecutados, consistente en efectuar el pago de los aportes a pensión conforme lo establece en el numeral 4.7 del mandamiento de pago y cuyo valor según la Liquidación del cálculo actuarial allegado por COLPENSIONES por los periodos adeudados, corresponde a la suma de \$82.478.908, con corte a la fecha de 31/01/2023. En consecuencia, se MANTENDRAN las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ENTREGAR los depósitos judiciales **No. 469770000068633**, por valor de **\$5.675.063,00**; el título **No. 469770000069723** por valor de **\$5.675.063,00**; el título **No. 469770000069722** por valor de **\$3.913.837,00**, al Dr. WILMER DELGADO ROJAS, identificado con C.C. No. 94.478.986 y portador de la T.P. No. 166.242, del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante y quien cuenta con facultades expresas para recibir. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial constituido en este asunto bajo el consecutivo **No. 469770000070946**, por valor de **\$5.675.063,00**, en dos títulos judiciales por los siguientes valores, tal como se indica así:

- Uno por valor de **\$4.614.313,00.**, que quedará aprisionado en la cuenta de depósito judicial.
- Y el otro título judicial resultante por la suma de **\$1.060.750,00**, que será entregado a la parte actora.

SEXTO: ENTREGAR el al apoderado judicial Dr. WILMER DELGADO ROJAS, identificado con C.C. No. 94.478.986 y portador de la T.P. No. 166.242, del C.S.J., el título judicial por valor de **\$1.060.750,00**, resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral 5° de este proveído. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SÉPTIMO: APRISIONAR y MANTENER los demás títulos judiciales en la cuenta del Depósito judicial, en razón a la obligación que falta por cumplir por parte de los ejecutados, referido a la Liquidación del Cálculo actuarial.

OCTAVO: MANTENER el proceso en secretaría hasta que se satisfaga en su totalidad el cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUÉRERO

LTM

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la citada interviniente dentro del presente juicio laboral, Sra. MARIA NERY CAÑON ARANGO, no ha sido posible notificarla y el apoderado de la parte actora ha solicitado su emplazamiento. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0944

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLADYS PEREZ AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: MARIA NERY CAÑON ARANGO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00128-00**

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial indicando que desconoce cualquier otro lugar de residencia o domicilio de la vinculada al presente juicio, Sra. MARIA NERY CAÑON ARANGO, en consecuencia, es procedente acceder a la solicitud de EMPLAZAMIENTO, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108 del C.G.P., para el efecto se nombrará un CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación personal, el traslado de la demanda en los términos ordenados en auto que antecede, y se continuará el trámite de Ley.

Con el fin que represente a la Sra. MARIA NERY CAÑON ARANGO dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADORA AD LITEM al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, abogado litigante en este Juzgado y a quien se ordena notificarle el presente proceso y correrle el traslado de Ley, a fin de que se pronuncie conforme a derecho respecto de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la vinculada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESRIA Sra. MARIA NERY CAÑON ARANGO, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108 del C.G.P. Líbrese por Secretaría el EDICTO EMPLAZATORIO.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a la Sra. MARIA NERY CAÑON ARANGO en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, abogado titulado, quien puede ser notificado en su dirección electrónica haroldhmorenoc@gmail.com, a quien se ordena notificar la demanda y auto admisorio así como el presente auto al auxiliar de la Justicia, corriéndole el traslado de Ley por 10 días hábiles para que dé respuesta a la demanda conforme a derecho. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Sr. Juez el presente juicio ejecutivo haciéndole saber que se ha recibido de la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior la liquidación requerida. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 02 de junio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0939

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: SABULON TORO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00046-00**

Guadalajara de Buga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo que por parte de la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial fue allegada la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO FINAL ordenada por el Juzgado, encuentra este Despacho que la misma sólo se efectuó respecto de los INTERESES MORATORIOS dentro de las fechas que el Juzgado indicó al señor Liquidado.

Ahora no se vislumbra la liquidación que igualmente le fuera solicitada respecto de la INDEXACIÓN, la que se debe llevar a cabo conforme a lo siguiente:

- i) La sentencia reconoció PENSIÓN DE JUBILACIÓN al demandante a partir del 19/09/2005, conforme al S.M.L.M.V., para esa época y con 14 mesadas al año.
- ii). En la Sentencia se liquidó el RETROACTIVO A FECHA DE LA PROVIDENCIA, lo que arrojó la suma total de \$121.181.494.00 Mcte.
- iii). Sobre ese RETROACTIVO en la SENTENCIA se ordenó liquidar INDEXACIÓN desde el 19/09/2005 hasta el 21/06/2018, liquidación que a fecha 31/05/2020, arrojó una suma a pagar de \$37.745.106.00, acorde con esto, lo que se requiere del señor LIQUIDADOR es lo siguiente:
- iv). Liquidar la INDEXACIÓN sobre la suma de \$121.181.494.00, a fecha 30 DE MAYO DE 2023, fecha actualizada de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que dicha INDEXACIÓN en la fracción ente el 19/09/2005 hasta el 21/06/2018, ya se llevó a cabo, y arrojó la suma de \$37.745.106.00 , es decir, que la INDEXACIÓN requerida

es la que se liquide entre el 22 de junio de 2018 a la fecha, sobre la suma de \$121.181.494.00.

En cuanto a los INTERESES MORATORIOS éstos sí fueron liquidados conforme a lo ordenado, quedando pendiente, como se indica en antelación, sólo la liquidación de la INDEXACIÓN en los términos indicados, razón por la cual se ordenará remitir nuevamente los datos al señor Liquidador del Tribunal con el fin que se proceda a la liquidación sólo de la INDEXACIÓN en la forma indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE las presentes diligencias ante la Oficina de Liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de que se sirva completar la liquidación encomendada, pero sólo respecto de la INDEXACIÓN, la que deberá cumplirse conforme a la siguiente información:

i) La sentencia reconoció PENSIÓN DE JUBILACIÓN al demandante a partir del 19/09/2005, conforme al S.M.L.M.V., para esa época y con 14 mesadas al año.

ii). En la Sentencia se liquidó el RETROACTIVO A FECHA 31/05/2020, lo que arrojó la suma total de \$121.181. 494.00 Mcte.

iii). Sobre ese RETROACTIVO en la SENTENCIA se ordenó liquidar INDEXACIÓN desde el 19/09/2005 hasta el 21/06/2018, liquidación que a fecha 31/05/2020, arrojó una suma a pagar de \$37.745.106.00, acorde con esto, lo que se requiere del señor LIQUIDADOR es lo siguiente:

iv). Liquidar la INDEXACIÓN sobre la suma de \$121.181. 494.00, a fecha 31 DE MAYO DE 2023, fecha actualizada de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que dicha INDEXACIÓN en la fracción comprendida entre el 19/09/2005 hasta el 21/06/2018, ya se llevó a cabo y arrojó la suma de \$37.735.106.00, es decir, que la INDEXACIÓN requerida es la que se liquide entre el 22 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2023, sobre la suma de \$121.181.494.00.

SEGUNDO: Una vez se complete la liquidación del crédito elaborada por el señor Liquidador del Tribunal Superior, se continuará el trámite procesal de Ley.

CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO